



**URSEC**  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2006/1/2511**

Montevideo, 25 de setiembre de 2008.-

**RESOLUCIÓN 459 ACTA 031**

**VISTO:** la denuncia presentada por el Sr. Carlos Gabriel Occelli Macchi, contra la empresa prestadora del servicio de telefonía móvil celular, AM Wireless Uruguay S.A.

**RESULTANDO: I)** Que la denuncia consiste –en primer lugar– que la empresa suspendió el servicio al denunciante, en forma injustificada, durante nueve días en el mes de noviembre de 2006. En segundo lugar, denuncia que en determinado momento, durante el año 2005, el servicio no tuvo cobertura en algunos lugares del interior del país, y en otros momentos el servicio era de mala calidad. Por último, se manifiesta que la empresa omitió informar que el usuario debía marcar determinados prefijos para que pudiera comunicarse desde el Brasil.

**II)** Que la empresa se ha excusado, manifestando que se ha denunciado hechos acaecidos en los años 2005 y 2006, que debieron denunciarse en su oportunidad. Agrega que los cortes del servicio por falta de pago no se debió a un error propio, sino de la empresa Abitab S.A.

**III)** Que el denunciante ha replicado manifestando que los hechos de los años 2005 y 2006, fueron denunciados por el teléfono 0800-1611. Con respecto a la suspensión del servicio por falta de pago, durante nueve días en noviembre de 2006, el Sr. Occelli manifestó que pagó debidamente la tarjeta de crédito, y agrega copia de comprobante de pago de la empresa Abitab S.A., donde se da cuenta del pago realizado y del depósito bancario a favor de CTI.

**CONSIDERANDO: I)** Que de acuerdo a las resultancias de obrados, surge constatada que la denunciada no ha actuado, con la debida diligencia en la prestación del servicio, debiendo observarse lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, en cuanto establece como objetivos de la URSEC y por tanto como obligación de los permisionarios o licenciatarios, la prestación del servicio en condiciones de regularidad y continuidad, entre otros.

**II)** Que en el caso, la negligencia de la denunciada refiere a la falta de la debida instrumentación de mecanismos necesarios para una correcta gestión de cobros y su constatación en tiempo, de los que efectivizan mediante las redes de cobranzas existentes, a fin de asegurar que ello no afecte la regularidad en la prestación de los servicios a los usuarios que utilicen dichas redes.

**III)** Que la URSEC tiene los cometidos y poderes jurídicos establecidos en el artículo 86, literales q. y r. de la Ley N° 17.296, respecto de la defensa de los consumidores de servicios de comunicaciones.

**IV)** Que de acuerdo a las competencias sancionatorias de la URSEC establecidas en el literal t. del artículo 86 de la Ley N° 17.296 y la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, corresponde en la situación, aplicar la sanción de “apercibimiento” prevista en el numeral 1° del artículo 47 de la Ley N° 17.250.

**V)** Que se ha conferido al administrado las garantías del debido procedimiento administrativo, otorgando la vista previa dispuestas por los artículos 75 y 76 del Decreto N° 500/991.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 y a lo informado por Asesoría Letrada de la URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

- 1.-Aplicase una sanción de Apercibimiento a la empresa AM Wireless Uruguay S.A.
- 2.-Notifíquese personalmente. Cumplido, regístrese y archívese por intermedio de Administrativa.